

guno de los requisitos prevenidos para su validez sino que castigan con penas severas á los que los contraen (1) y á los párrocos que los autorizan (2). Los mismos jueces que conocen de las causas de divorcio conocen tambien de las de nulidad; y las reglas generales del derecho acerca de las personas que pueden presentarse como actores en las causas matrimoniales y de las pruebas que se admiten en ellas, son aplicables tanto á las de divorcio como á las de nulidad, con la única escepcion de que en las primeras solo puede procederse á petition de uno de los cónyuges, y en las segundas si los impedimentos que afectan la validez del matrimonio son solo relativos al consentimiento, bienestar ó mutacion de vida de los cónyuges, éstos únicamente pueden presentarse como demandantes; pero si la causa de disolucion nace de los impedimentos cuyo origen es de interés público, puede denunciarlos cualquiera que tenga

(1) Art. 396 del Código penal. «El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajese matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.»

Art. 397. «El que contrajese matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 10 á 100 duros. Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa en el termino que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.»

(2) Art. 403. «El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros. Si el impedimento fuese dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros. En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso. Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contrayentes será condenado por el todo.»